Ambito territorial	P" Comb.	Ambito territorial	P" Comb.	Ambito territorial	P" Comb
6 TIERRAS DE LEON	1.91	4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	0.49	3 BURGO DE OSMA	
TODOS LOS TERMINOS 7 LA BAÑEZA			0.44	TOORS LOS TERMINOS 4 SORIA	3,1
TODOS LOS TERMINOS B EL PARAMO	1,91	31 NAVARRA		TODOS LOS TERMINOS 5 CAMPO DE GOMARA	7.0
TODOS LOS TERMINOS	2,12	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2.02	TODOS LOS TERMINOS	7,4
9 ESLA—CAMPOS Todos los terminos	3,17	Z ALPINA		6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS	5,4
10 SAHAGUN TUDOS LOS TERMINOS	2,44	TODOS LOS TERMINOS 3 TIERRA ESTELLA	2,79	7 ARCOS DE JALON	
		TODOS LOS TERMINOS	3,21	TODOS LOS TERMINOS	۶,
S LERIDA		TODOS LOS TERMINOS	2,40	45 TOLEDO	
I VALLE DE ARAN		5 LA RIBERA TUDOS LOS TERMINOS	2.02	1 TALAVERA	
TODOS LOS TERMINOS 2 PALLARS-RIBAGORZA	3.87			TODOS LOS TERMINOS 2 TORRIJOS	1.
TODOS LOS TERMINOS 3 ALTO URGEL	9,46	34 PALENCIA		TODOS LOS TERMINOS	1.0
TUDOS LOS TERMINOS	3.74	1 EL CERRATO		3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1.4
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,49	TODOS LOS TERMINOS	1.79	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	1.5
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	•	TODOS LOS TERMINOS	3,59	5 MONTES DE NAVAHERMOSA	
6 NOGUERA	3,80	3 SALDAÑA-VALDAVÍA	4.36	' TODOS LOS TERMINOS 6 MONTES DE LOS YEBENES	1.:
TODOS LOS TERMINOS 7 URGEL	1.83	TODOS LOS TERMINOS 4 BOEDO-OJEDA		TODOS LOS TERMINOS 7 LA MANCHA	1.0
TODOS LOS TERMINOS 8 SEGARRA	1.34	TODOS LOS TERMINOS 5 GUARDO	1.95	TOOOS LOS TERMINOS	2.1
TODOS LOS TERMINOS	2,41	TODOS LOS TERMINOS	1,78	47 VALEADOLID	
9 SEGRIA TODUS LOS TERMINOS	2.10	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	1.78	1 TIERRA DE CAMPOS	
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	1.27	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	2.19	TODOS LOS TERMINOS	2.
	1,27			2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,0
8 MADRID		41 SEVILLA		3 SUR TODOS LOS TERMINOS	2.5
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	0.76	1 LA SIERRA NORTE		4 SURESTE	
2 GUADARRAMA		TODOS LOS TERMINOS 2 LA VEGA	0.48	TODOS LOS TERMINOS	2.6
TODOS LOS TERMINOS 3 AREA METROPOLITANA DE MAD	0,76	TODOS LOS TERMINOS 3 EL ALJARAFE	0,48	50 ZARAGOZA	
TODOS LOS TERMINOS 4 CAMPIÑA	0,81	TUDOS LOS TERMINOS	0,48	1 EGEA DE LOS CABALLEROS	
TODOS LOS TERMINOS	1,69	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	0.48	TUNOS LOS TERMINOS 2 BORJA	1.5
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0.76	5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0.48	TODOS LOS TERMINOS	1,2
6 VEGAS FODOS LOS TERMINOS	0.81	6 LA SIERRA SUR	•	TODOS LOS TERMINOS	8.5
10003 E03 (ER#[NUS.	0.01	TODOS LOS TERMINOS 7 DE ESTEPA	0.49	4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	1.6
MALAGA		TODOS LOS TERMINOS	0.44	5 ZARAGOZA	
1 NORTE O ANTEQUERA		42 SORIA		TODOS LOS TERMINOS 6 DAROCA	3.9
FUDOS LOS TERMINOS 2 SERRANIA DE RONDA	0,49	1 PINARES		TODOS LOS TERMINOS	7.6
TODOS LOS TERMINOS	0.49	TODOS LOS TERMINOS 2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL	7.05	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	
3 CENTRO-SUR D GUADALDRCE TUDOS LOS TERMINOS	0.48	TUDOS LOS TERMINOS	4.44	10000 EOS (SWAINCI)	1.5

ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros 9381 Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiem-

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agricolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agra-

rios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestion se fijan en

un 10.7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el apercente disposición.

aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que, habiendo suscrito este seguro en el Plan 1990, no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1991, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial, incrementada por la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

normas necesarias para la aplicación de la presente Orden. Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 8 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de tabaco, contra los riesgos de pedrisco, viento y lluvia en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado, se cubren los años en cantidad y calidad que sufran las producciones de tabaco en cada parcela, por los riesgos de pedrisco, viento y lluvia, siempre y cuando dichos riesgos acaezcan durante el período de garantía. A efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma

sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos (roces de las hojas, tumbado de la planta, o pérdida y rotura de la superficie foliar, de los nervios o venas de la hoja

y el volteo de la misma).

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su persistencia o intensidad produzca danos en la planta como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

Descalzamiento o enterramiento de la planta.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular, entendiendo que ésta se ha producido cuando:

Siniestros antes del 15 de julio: Se produzca la paralización irreversi-

ble del desarrollo de la planta.

La valoración e indemnización, en su caso, de estos daños se realizará siguiendo el método establecido para el levantamiento de cultivo.

Siniestros con posterioridad al 15 de julio, en el resto del período vegetativo: Al menos el 80 por 100 de las hojas existentes en la tabaquera (planta) en el momento del siniestro, presenten posteriormente danos irreversibles, conllevando su inutilización y total deterioro de su calidad

En la provincia de Cáceres, además de la cobertura de los riesgos de pedrisco y viento, el agricultor deberá elegir una de las dos opciones siguientes en función de los daños que se cubren en el riesgo de lluvia de los especificados anteriormente:

Opción «A»: En el riesgo de lluvía se cubren, exclusivamente, los

daños producidos por descalzamiento o enterramiento de la planta.

Opción «B»: En el riesgo de lluvia, se cubren los daños producidos como consecuencia de todos los efectos señalados en la definición de lluvia anterior.

En esta provincia, el asegurado deberá elegir para toda su producción

En esta provincia, el asegurado deberá elegir para toda su producción asegurable una única opción.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad o cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado. recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los hubituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas

y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transforma-

ción, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.-Son producciones asegurables, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las correspondientes a los tipos de tabaco que a continuación se indican, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía:

Tipos:

Santa Fe: I. Burley fermentable: II. Havana España: III. Virginia España: IV Burley procesable: V. Round Scafati: VI. Kentucky: VII.

Cuarta. Exclusiones.-Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del seguro:

Los daños producidos por plagas (entre ellas «rosquilla»), enfermedades, sequía, golpes de sol, pudriciones, quemaduras o cualquier otro fenómeno que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco, al viento o a la lluvia.

Los daños que se deriven del llamado «cocido de la planta», entendiendo por tales los producidos en la planta por la retención del agua de riego en el terreno.

Los daños ocasionados en el producto asegurado, debidos a sobremaduración de las hojas por no efectuarse su recolección como consecuencia del encharcamiento del terreno, siempre y cuando no se hayan

producido las condiciones para ser amparados por el riesgo de lluvia. Los daños causados por efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares cualquiera que sea la causa que los produzca.

Período de garantía.-Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las

fechas limites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV). 15 de octubre para el resto de tipos de tabaco, excepto en León para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres: .

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

31 de octubre para tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre para el resto de tipos de tabaco.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular.

15 de septiembre para todos los tipos de tabaco.

Resto del ámbito de aplicación:

31 de octubre para tabacos tipo Viginia (tipo IV). 15 de octubre para el resto de tipos de tabaco, excepto en León para el tabaco tipo Havana España, cuyas fecha límite es el 30 de septiembre.

A efectos del seguro se entiende por efectuada la recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro. El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

simultaneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro, dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último dia del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Septima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis dias completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agricola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la

prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya, efectivamente, cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya, efectivamente, cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas, en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

obligados a:

Asegurar toda la producción de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante. b) c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de

inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir

cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro,

pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la recolección final. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la

condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas

a seguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Precios unitarios.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y unicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el

Ondecima. Renalmiento unitario.—Quedara de nore njacion por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al securido democratira la candimiento.

asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.-El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de

seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarado por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia, tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente, a la reducción de capital efectuada.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción

conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y el ingreso o transferencia realizado por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), tipo de tabaco, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Unicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento

Si procediera el extorno de prima, esta se efectuara en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social calle Castelló, número 117, 2º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese

tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y

causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurador o tomador del seguro, en su caso. Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización. Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro. Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimoctava, no siendo necesario su

nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.-Como ampliación a la condición duodécima, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los danos, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigo de las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún

tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada, con la cosecha existente en el momento de ocurrencia del siniestro.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, lo que supone dejar, como mínimo, una linea completa de cada veinte, no pudiendo dejarse las mismas líneas como muestras de distintos siniestros en los tabacos de recolecciones sucesivas (tipos IV y VI).

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que

al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.-Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Además de lo anterior, cualquiera que se la opción de aseguramiento en aquellas parcelas de tabaco tipo Virginia (IV) para las pérdidas producidas por el riesgo de lluvia, se aplicará una deducción del 25 por

100 del importe bruto de la indemnización correspondiente a este riesgo. Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el

importe bruto de la indemnización correspondiente a los danos así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma específica. Igualmente se tendrá en cuenta lo establecido en la condición decimosexta anterior.

En ningún caso se deducirán los gastos de recolección ni los de

secadero y manipulación.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que este podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la

inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo

y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el

agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo:—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen

como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

Las practicas culturales consideradas como imprescindibles son:

Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.

2. Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportuni-dad del mismo, densidad de las plantas e idoneidad de la variedad.

Abonado del cultivo, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento

que se consideren oportunos.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Despuntado y deshijado de la planta, en el momento oportuno, en los tabacos Virginia España, Burley procesable y Burley fermentable. Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica

mínima de cultivo.

7. Mantenimiento en adecuadas condiciones, de los cauces y

drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

8. Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Levantamiento del cultivo.—Si el cultivo, antes del 15 de junio de 1991 y como consecuencia de algún siniestro garantizado, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación, en la forma prevista en la condición decimotercera.

Igualmente, si transcurrida esta fecha y antes del 15 de julio se produjeran daños amparados por el riesgo de lluvia en los primeros estados del desarrollo de la planta, el asegurado podrá solicitar de la misma forma el levantamiento del cultivo.

Si en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la correcta notificación del asegurado, la Agrupación no realizase la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

El levantamiento del cultivo dará lugar a la indemnización que se recoge en los siguientes cuadros:

I. Siniestros amparados acaecidos antes del 15 de junio

Tipos I, II, III y VI - Ptas/ha	Tipos IV y VII Ptas/ha	Tipo V Ptas/ha
90.000	94.000	88.500
105.000	109.000	102.000
704	15 04	7 %
	Ptas/ha 90.000	Ptas/ha Ptas/ha 90.000 94.000 105.000 109.000

En caso de levantamiento de cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente al nuevo trasplante, siempre que éste se efectúe antes del 15 de junio.

No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a la fecha señalada.

II. Entre el 15 de junio y el 15 de julio para el riesgo de lluvia en los primeros estados de desarrollo

Estado medio	Tipos	Tipos	Tipo	Tipo
de la plantación	IV y VI	III. V y VII	II	I
en la época del siniestro	Ptas/ha	Ptas/ha	Ptas/ha	Ptas/ha
0.000 150.000. 9-10 hojas	200.000 250.000 300.000 350.000 400.000	182.000 214.000 246.000 278.000 310.000	172.000 194.000 216.000 238.000 260.000	160.000 170.000 180.000 190.000 200.000

Estas cifras se afectarán por la relación entre el precio asegurado en

la póliza y el precio máximo asegurable.

Cuando la superficie perdida por el riesgo de lluvia por este tipo de siniestro sea inferior al 10 por 100 de la superficie de la parcela, el agricultor no tendrá derecho a indemnización.

ANEXO II

TODOS LOS TERMINOS

A estos efectos, se podrá levantar, y por tanto indemnizar, partes de parcelas siempre y cuando sobrepasen el valor antes mencionado.

En cualquier caso, la indemnización a percibir por el asegurado no podrá ser superior al capital asegurado para la superficie dañada en la

parcela afectada.

Vigésima segunda. Normas de peritación.-Como ampliación a la Vigesima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y con la norma específica de peritación de daños en la producción de tabaco, aprobada por Orden del 3 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Vigésima tercera. Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan los asegurados que

cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el Seguro Combinado en el Plan de Seguros Agrarios de 1990 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1991 una nueva

declaración de seguro de esta línea.

Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada

identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

TODAS LAS COMARCAS

		ANEXO II		Ambito territorial	P" Cumb.		Ambito territorial		P" Comb.
7	ARIFA DE I	RIMAS COMERCIALES DEL S	SEGURO	4 MONTES SUR		58	CURRILLOS DE LOS OTFROS		9,73
		Tabaco		73 SACERUELA	10.95	62	CURILLAS DE LOS OTEROS		9.73
	(T			RESTO DE TERMINOS	5,79	73	FRESHO RELA VEGA		9.73
	(lasas por	cada 100 pesetas de capital aseg	urado)	5 PASTOS		74	FUEHTES DE CARGAJAL		9.71
		PLAN 1991		TODOS LOS TERMINOS	5,77	81	GUSENDOS DE LOS OTEROS		9.71
		FLAN 1991		6 CAMPO DE MONTIEL		97	MATADEON DE LOS OTEROS		9.73
				TODUS LOS TERMINOS	5.79	99	MATANZA		9,73
		Ambito territorial	P" Comb.]		107	PAJARES DE LOS OTEROS		9.73
_		Ambito icritional	r come.	14 CORDOBA		160	SANTAS MARTAS		9,73
						178	VALDEMORA "		9,73
				1 PEDROCHES	9,73	191	VALDERAS		9,73
0	ALAVA			8 SELALCAZAR	9,71	170	VALVERDE ENRIQUE		9,73
				28 FUENTE LA LANCHA 35 HINOJOSA DEL DUQUE	9,71	203	VILLABRAZ	2	9.73
	TODAS S	AS COMARÇAS	10,01	61 SANTA EUFEMIA	9,73		RESTO DE TERMINOS	4.	5.79
_				72 VILLARALTO	9.73	10 SAHAGI 50	JN CASTRORIERRA		
יס	5 AVILA			7% V[S0 (EL)	9.71	77	GORDALIZA DEL PINO	1	9,73
			5,27	RESTO DE TERMINOS	5.24	86	JOARILLA DE LAS MATAS		9,73
	10DAS I	LAS COMARCAS	3.27	Z LA SIERRA		191	VALLECILLO		9.73 9.73
	SOLAGAS S			TODOS LOS TERMINOS	5,24	l	RESTO DE TERMINOS		5.70
•	9 940-301			3 CAMPEÑA BAJA			400 de 100 m		
	1 ALBURQU	(CB O) (E		TUDOS LOS TERMINOS	5 - 26	25 LEREDA			
	1 420044	TOODS LOS TERMINOS	5.01	4 LAS COLONEAS					
	2 MERIDA	THE PERSON NAMED IN CO.	**	TUOOS LOS TERMINOS	5,26	1 VALLE			
		TOODS LOS TERMINOS	5.01	5 CAMPIÑA ALTA			TODOS LOS TERMINOS		9,31
	3 DON BE	1170	•	TODOS LOS TERMINOS	5.25	/ PALLA	RS-RIBAGORZA Tudus los terminos		9.31
		TODOS LOS TERMINOS	5.01	6 PENIBETICA		3 ALTO I			9.31
	4 PUEBLA			TODOS LOS TERMINOS	5,24	100	6750L		9,49
		TODOS LOS TERMINOS	5,01	1		100	RESTO DE TERMINOS		9,31
	3 HERRER			19 GRANADA		4 CONCA	ACSTO DE TERRETOS		,,,,,
		TODOS LOS TERMINOS	5.01			* 20	TODOS LOS TERMINOS		9.31
	6 BADAJO			1 DE LA VEGA	• • •	5 504501			.,
	*	TODOS LOS TERMINOS	5.01	TODOS LOS TERMINOS 2 GUADIX	5.06		TOODS LOS TERMINOS		9,49
	7 ALMENDS			TODOS LOS TERMINOS	5.05	6 NOGUE	LA.		•
	7 73	LLERA	7.08	10002 FAZ 15KBIMD2	7,07	2	AGER		9,47
	8 CASTUE	RESTO DE TERMINOS	5.01	3 BAZA		22	ALOS DE BALAGUER	2:	9,49
	30	CAPILLA	5.01	TODOS LOS TERMINOS	5.06	34	ARTESA DE SEGRF		9,49
	100	PFNALSORDO	5.01	4 HUESCAR	1.25	42	SARONIA DE RIALP	1.4	9,49
	161	ZARZA-CAPILLA	5,01	TODOS LOS TERMINOS	6,21	172	PONS		9.49
		RESTO DE TERMINOS	7,09	5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS		222	TIURANA		9.49
	9 OLIVEN				5.06	249	VILANOVA DE LA AGUDA		9,47
		TOODS LOS TERMINOS	5,01	6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	5.06	250	VILANOVA DE MEYA		9,49
	10 JEREZ (DE LOS CABALLEROS		7- ALHAMA	5.06	7 URGEL	RESTO DE TERMINOS		7.05
		TODOS-LOS TERMINOS	5,01	TODOS LOS TERMINOS	5.04	7 UKGEL	ANCIECOLA		9.49
	11 LLEREN			8 LA COSTA	,,,,,,	50	ANGLESOLA BELLPUIG		9.49
	34	CASAS OF REINA	7.09	TODOS LOS TERMINOS	5,04	176	PREIXANA		9,49
	53	FUENTE DEL ARCO	7.04	9 LAS ALPUJARRAS		244	VILAGRASA		9.49
	65	HIGUFRA DE LLERENA	7.00	TUNOS LOS TERMINOS	5.06	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	RESTO DE TERMINOS		7,09
	74	LLERENA	7.05	13 VALLE DE LECRIN	· i	8 SEGARA			.,
	110	RFINA	7.05	TODOS LOS TERMINOS	5.06	55	BIOSCA		9.49
	134	TRASIERRA	7.04		•	74	CTUTADILLA		9.49
	150	VILLAGARCIA DE LA TORRE	7.00	21 HUELVA		104	GRANENA		9.49
	12 AZUAGA	RESTO DE TERMINOS	5.01	TODAS LAS COMARCAS	5.01	109	GUIMERA		9.49
	IZ MEVAGA	TODOS LOS TERMINOS	7.08	TOURS ERS COMMERCES	3.01	130	MALDA		9,40
		- COOS ESS TERRITOS	ייט 🛊 ז	23 JAEN	i	141	MONTOLIU DE CERVERA		4.49
	1 CADIZ				j	143	MONTORNES		9,49
-				TODAS LAS COMARCAS	7.27	145	MALECH	1	9.43
	TODAS I	LAS COMARCAS	5,01			154	OMELLS DE NAGAYA	. (9,49
	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,			24 LEDN		191	ALUHANAR		9,49
1	S CEUDAD REA	AL .				198	(S M M) SAN MARTE DE RIO	COL	9,49
				l BJERZO		223	TORA		9.47
	1 MONTES	NORTE		TODOS LOS TERMINOS	5,79	230 242	VALLBONA DE LAS MONJAS VERDU		9.47
	44	FUENTE EL PRESNO	5.79	E LA MONTAÑA DE LUNA	-	442	RESTO DE TERMINOS		. 7,43 7,51
		RESTO DE TERMINOS	10,95	TODUS LOS TERMINOS	5,79	9 SEGRIA			1.04
		DE CALATRAVA	10.0-	3 LA MONTAÑA DE RIAÑO		, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	TODOS LOS TERMENOS		7.0:1
	. 7	ALCOLEA DE CALATRAVA	10.95	TOURS LOS TERMINOS	5.79	13 GARREG			
	72	BALLESTERUS DE CALATRAVA	10.95	4 LA CABRERA			TODOS LOS TERMINOS		7.09
	29	CANADA DE CALATRAVA	10.97	TODOS LOS TERMINOS	5.70	26 LA RIOJA			
	31 34	CARRION DE CALATRAVA CIUDAD REAL	10,95	5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS		TO TH KINDS	•		
	40 .	FERNANCABALLERO	10.95	6 TIERRAS DE LEON	5.79	TODAS	LAS COMARCAS		17.92
	56	MIGUELTURRA	10.95			10043	FUT TAUMUND		
	62	PICON	10.95	TODOS LOS TERMINOS 7 LA BAÑEZA	5,79	28 MADRID			
	64	POBLETE	10.95	TODOS LOS TERMINOS	5.79	20 7404,0			
	63	TORRALBA DE CALATRAVA	10.95	B EL PARAMO	7.14	TODAS	LAS COMARCAS		5.79
	95	VILLAR DEL POZO	10.95	TODOS LOS TERMINOS	5,77	,,,,,,			
		RESTO DE TERMINOS	5,77	P ESLA-CAMPOS	3,17	29 MALAGA			
	3 MANCHA	. =	-	. 28 CARREROS DEL RIO	9,73	. •			

Ambito territorial	P" Comb.	Ambilo lerrnorial	f** Comb.	Ambito territorial	P" Comb.	
31 NAVARRA		41 SEVILLA		49 ZAMORA		
TODÁS LAS COMARCAS	8,46	TODAS LAS COMARCAS	5,01	TODAS LAS COMARÇAS	6,94	
32 ORENSE		45 TOLEDO			·	
TODAS LAS COMARCAS	5.01	1 TALAYERA 125 OROPESA RESTO DE TERMINOS	7.07 4.32	TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO		
33 ASTURIAS		2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	4,32 "	Tabaco (Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)		
TODAS LAS COMARCAS	5.01	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	4,32	PLAN 1991		
35 LAS PALMAS		4-LA JARA TODOS LOS TERMINOS	4.32			
TODAS LAS COMARCAS	5,59	5 MONTES DE NAVAMERMOSA TODOS LOS TERMINOS 6 MONTES DE LOS YEBENES	4,32	Ambito territorial	Opción A Opción B P" Comb. P" Comb.	
36 PONTEVEDRA		TODOS LOS TERMINOS	4,32			
TODAS LAS COMARCAS	5,01	TODOS LOS TERMINOS	4,32	10 CACERES		
DE STALCRUZ TENERIFE		46 VALENCIA		TODAS LAS COMARCAS	5,5R 7,97	
TODAS LAS COMARCAS	5.51	- TODAS LAS COMARCAS	4.75			

9382

ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Girasol, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de sep-

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación, y conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Girasol, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de

este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos

incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro. Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 8 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Pedrisco en Girasol

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de girasol, contra el pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agricolas, aprobadas, con carácter general, por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera.-Objeto: Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo

de garantía. Se establecen las dos modalidades siguientes, en función de los distintos ciclos de cultivo:

Modalidad «A»: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cultivadas en primera cosecha en secano o regadio, cuya recolección se efectúa según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre

Modalidad «B»: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadio en segunda cosecha, cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de los siguientes daños traumá-

Impactos directos sobre las hojas, aquenios y capítulos. Rotura o tronchado parcial de tallos y capítulos.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción Danos en cantidaci Es la perdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del riesgo cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior consecuencia del producto asegurado en la recolección del producto asegurado.

comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los

siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda.—Ambito de aplicación: El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de girasol, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas y provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, Valencia y la provincia de Alava.

行のは、特別を含むのでははないのでは、動物の政権はは、政権は対方的ない

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transforma-ción, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoria-

mente en una única declaración de seguro.

Tercera.-Producciones asegurables: Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades de girasol destinadas tanto a la